



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

ALOCUCION

PRONUNCIADA POR

NUESTRO SANTISIMO PADRE

EL PAPA LEÓN XIII

EN EL CONSISTORIO DE 15 DE ENERO DE 1886.

Venerables hermanos:

Aunque el asunto de que Nós tenemos intención de hablaros sea ya de notoriedad pública, como quiera se relaciona con la utilidad general de los pueblos y haya hecho revivir una costumbre gloriosísima para la Sede Apostólica, y abandonada desde hace mucho tiempo, Nós hemos juzgado oportuno tratar de dicho asunto en este recinto sagrado.

En el mes de Setiembre último el emperador de Alemania y el rey de España Nos pidieron simultáneamente que tuviéramos á bien servir de mediador en las diferencias que entre ellos se habían producido con motivo del asunto de las islas Carolinas. Nós aceptamos con júbilo y reconocimiento el papel que se nos ofrecía, porque Nos pareció que Nuestra acción podría contribuir al mantenimiento de la paz y servir á la causa de la humanidad.

En su virtud Nós pesamos con imparcialidad los argumentos presentados por ambas partes, y bien pronto pudimos determinar varias bases de conciliación, que Nós abrigamos la esperanza de hacer aceptar por ambas partes.

España invocaba numerosas razones en apoyo de su derecho sobre aquellas lejanas tierras de la Micronesia, la nacionalidad de los que primeramente aborardaron dichas islas; el testimonio de los geógrafos más autorizados; el nombre mismo de las Carolinas, de origen español, y en fin, el hecho de que sus reyes enviaron allá sus misioneros en muchas ocasiones.

El recuerdo de este último hecho está ligado á ciertos actos del Pontificado romano. Existe, efectivamente, una Carta de Nuestro predecesor Clemente XI á Felipe V, escrita en el año 1706, en la cual, aquel Pontífice felicitaba al rey por haber suministrado los medios de transporte y las demás cosas necesarias á los misioneros que debían trasladarse á las islas en cuestión, exhortándole además á que continuase propagando el nombre cristiano, viniendo en ayuda de la salvación eterna de tantos hombres. El mismo Pontífice pidió por cartas á Luis XIV, rey de Francia, que

tuviera á bien comprometer á Felipe V, su nieto, á completar felizmente, lo que felizmente había comenzado. Hay que añadir que el mismo Felipe afectó, en provecho de esta santa misión un crédito anual de ocho mil piezas de plata, y que, por su propia iniciativa, hicieron mucho los españoles para instruir en la Religión cristiana á los habitantes de dichas islas; en fin, que lo que se sabe de la vida y costumbres de aquellos insulares, es debido á los misioneros que lo han hecho conocer.

De este conjunto de hechos, si se aprecia según los principios del derecho público, en vigor en la época en que pasaron, resulta la confirmación cierta de la autoridad de España sobre las Carolinas. Si, en efecto, se considera como buen derecho, el derecho de mando sobre las naciones bárbaras en quien las há civilizado, debería considerarse que había llevado la civilización más completa, quien se hubiese aplicado á convertir á un pueblo, de sus supersticiones, al Evangelio, en la época en que se estimaba que todos los principios de la civilización estaban contenidos en la Religión. Varias soberanías fueron con frecuencia establecidas á este título, señaladamente en muchas islas de la Oceanía, algunas de las cuales tomaron sus nombres de la misma religión.

La opinión de que las islas Carolinas pertenecían á España estaba tan arraigada de antiguo, que no es extraño que el pueblo español, viendo disputado su derecho de posesión, se alarmase hasta tal punto, que la tranquilidad en el interior y la paz en el exterior, se viesen amenazadas.

A estos argumentos oponían los alemanes, en el

terreno del derecho, el principio general de que la toma de posesión de una tierra debía hacerse por la ocupación; si se tienen en cuenta ciertos hechos recientes, el derecho de gentes parece reconocer que la autoridad legítima, sobre los países sin dueño, se establece por la ocupación efectiva; y que mientras ésta no tiene lugar, dichos países deben considerarse como *res nullius*.

Además, y sobre el terreno de los hechos, habiendo cesado la posesión de las Carolinas por España desde hacía siglo y medio, dichas islas parecía que debían ser adjudicadas al primer ocupante. A esto venía á añadirse que en el año de 1875, habiéndose producido un disentimiento semejante, Alemania é Inglaterra, declararon, que no reconocían en manera alguna la autoridad de España sobre las Carolinas.

En presencia de este conflicto, que Nos esforzamos en impedir que se hiciese más grave, y teniendo en cuenta los derechos y los intereses de una y otra nación, presentamos con confianza el proyecto que Nos pareció más á propósito para restablecer la concordia. Nós tomamos por guía la equidad, y las condiciones que propusimos y que vosotros conocéis, fueron acogidas por ambas partes. De este modo la voluntad de la Divina Providencia ha hecho que se realizara lo que, dado el estado presente y el movimiento de las ideas, parecía apenas poderse esperar; es decir, que la autoridad suprema de la Iglesia ha recibido de dos naciones, ilustres por el nombre y el poderío, un homenaje valioso; y lo que es propio de su misión, su intervención y sus consejos han asegurado, entre ambas naciones, la paz y la concordia.

Este resultado debe referirse á esta saludable y benéfica virtud unida por Dios al poder de los Soberanos Pontífices, que superior á la envidia de sus enemigos y más fuerte que la iniquidad de los tiempos no puede ser destruido, ni cambiado.

Por donde aparece de nuevo, cómo es un mal considerable esta opresión que sufre la Santa Sede, juntamente con la disminución de su libertad legítima. Por eso, no solamente la justicia y la Religión son violadas, sino que también se hace traición al interés público, pues es positivo, sobre todo, en un estado social y político tan turbado é incierto, que la autoridad pontificia habría procurado bienes mas grandes, si gozando de toda su libertad y de todos sus derechos, hubiese podido ejercitar todo su poder para la salud del género humano.

Esto dicho, con motivo de este asunto tan felizmente terminado, con la ayuda de Dios, ⁵Nós vamos según costumbre, á proveer las Sedes episcopales vacantes.

Puntos propuestos por Su Santidad, en 25 de Octubre de 1885, á España y Alemania, y aceptados por dichas naciones en el Protocolo de 17 de Diciembre del mismo año.

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos.

2.º El Gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía se obliga á establecer lo más pronto posible, en dicho archipiélago, una administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas islas como asimismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbón.

4.º Se asegura igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en esas islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano á 22 de Octubre de 1885.—L. S. (firmado: El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad).

CARTA DE S. S. LEON XIII Á BISMARCK.

«LEON XIII PAPA.—Al eminente príncipe Othon de Bismarck, gran canciller del imperio alemán, salud.

»Las condiciones que Nos hemos propuesto en la cuestión de las islas Carolinas han dado por resultado un feliz acuerdo: por otra parte Nos hemos tenido cuidado en manifestar al augusto Emperador de Alemania el gran gozo que vivamente hemos sentido con motivo de dicho resultado. Mas á vos tambien, poderosísimo príncipe, que siguiendo vuestro propio juicio y vuestra propia inspiración habeis sido causa de que esa diferencia se someta á Nuestra mediación, queremos haceros partícipes de los sentimientos de júbilo de que estamos animados.

»Sí; Nos reconocemos, de acuerdo con la verdad, que si se han llegado á venir las múltiples dificultades que presentaba ese asunto, se debe en gran parte á la buena voluntad y al celo con que habeis secundado nuestros esfuerzos desde el principio hasta el fin.

»Así, también Nos, os damos testimonio de nuestros sentimientos de gratitud, en razón de que gracias esencialmente á vuestro consejo, se Nos ha ofrecido la ocasión tan deseada de emplear en servicio de la paz un ministerio verdaderamente noble, una misión que si bien no es nueva en la historia de esta Silla apostólica, al menos no ha sido solicitada hace mucho tiempo, aunque responde perfectísimamente á la naturaleza y esencia del pontificado romano.

»Habeis seguido noblemente vuestra inspiración mirando el asunto según su propia esencia y no según la opinión de los demás ni según la costumbre.

»No habeis vacilado un momento en confiarlo á nuestra imparcialidad y en éllo habeis obtenido el asentimiento expreso ó tácito de todos los que piensan imparcialmente, y sobre todo, el asentimiento especial de los católicos de todo el Universo, quienes ciertamente han debido alegrarse de una manera particular con el honor tributado á su Padre y supremo Pastor.

»Vuestra sabiduría política ha sido el motor principal de la grandeza poderosa del imperio alemán, por todos conocida y reconocida. Gracias á esa misma sabiduría, ese imperio dispone para el porvenir de poder y de fuerza. No ha podido ocultarse á vuestra sabiduría que el poder por Nós ejercido posee una gran eficacia para la integridad del orden público y del Estado, sobre todo cuando Nós podemos ejercer este poder sin el menor obstáculo y cuando gozamos de entera libertad.

»Séanos, pues, dado presentar en ese hecho lo porvenir, y fijando la vista en lo sucedido abrigar nuevas esperanzas para los tiempos futuros.

»A fin de que tengáis un recuerdo de lo que Nós hemos hecho y de lo que Nós deseamos, os nombramos por la presente carta caballero de la Orden de la Milicia de Cristo, cuyas insignias os mandamos al par de esta carta. Finalmente, con todo nuestro corazón os deseamos toda clase de bienes.

»Dado en Roma, en San Pedro, á 31 de Diciembre del año 1885, octavo año de nuestro Pontificado.—
LEÓN XIII, PAPA.»

CONTESTACIÓN

DE BISMARCK Á LA CARTA DE S. S. LEÓN XIII.

»BERLIN, 13 de Enero de 1886.—Señor: la graciosa carta con que Vuestra Santidad me ha honrado, así como la condecoración que á ella acompaña, me han producido satisfacción vivísima, y ruego á Vuestra Santidad se digne recibir la expresión de mi profunda gratitud.

»Todo signo de aprobación que se refiera á una obra de paz, en la cual he colaborado, lo estimo en mucho por la alta satisfacción que causa á S. M. mi augusto amo.

»Vuestra Santidad dice en su carta que nada se acomoda mejor al espíritu y á la naturaleza del Pontificado que la práctica de las obras de paz.

»Este mismo pensamiento me inspiró la idea de rogar á Vuestra Santidad que aceptase el noble oficio de árbitro en las diferencias surgidas entre Alemania y España, y á proponer al gobierno español la sumisión de ámbas partes á la decisión de Vuestra Santidad.

»La consideración nacida del hecho de que ámbas potencias no se encuentran en situación análoga con respecto á la Iglesia, que venera en Vuestra Santidad á su Jefe Supremo, no ha debilitado nunca mi firme confianza en la elevación de miras de Vuestra Santidad, que garantizan la más justa imparcialidad en su veredicto.

»Las relaciones entre Alemania y España son de tal naturaleza, que la paz que reina entre ambos países no se halla amenazada por ninguna divergencia permanente de sus intereses, ni por ningún resentimiento pasado, ni por rivalidades inherentes á su situación geográfica. Sus excelentes relaciones habituales no pueden ser turbadas sino por causas fortuitas ó por error de apreciación.

»Hay, por lo tanto, grandes motivos para esperar, que la acción pacífica de Vuestra Santidad tendrá efectos duraderos, entre los cuales pongo en primera línea el recuerdo de gratitud que ambas partes guardarán del Augusto mediador.

»En lo que me concierne personalmente, aprovecharé siempre y con la mayor diligencia toda ocasión, compatible con el cumplimiento de mis deberes para con mi amo y para con mi patria, de ofrecer á Vuestra Santidad el testimonio del más vivo reconocimiento y de la más humilde adhesión.

»Señor: con el sentimiento del más profundo respeto, es humilde servidor de Vuestra Santidad — *V. Bismarck.*»

TARRACONEN.

POSTULATUM CIRCA PŒNAS CANONICORUM ABSENTIUM.

Die 8 Augusti 1885.

(PROSEQUITUR.)

Ex altera vero parte littera capituli Tridentini contrariam sententiam suadere videtur. Namque cum Concilium dicat: «alioquin anno primo unusquisque privetur »dimidia parte fructuum quos ratione præbendæ ac »residentiæ fecit suos,» hæc verba absoluta ratam temporis adsignificare non apparent; imo eam forsitan excludunt. Quandoquidem si a negligente amittenda est dimidia præbendæ pars quam ipse etiam *ratione residentiæ* suam fecerit, iam videretur sermonem esse de eo qui plusquam dimidium anni resederit, et tamen (cum tempus conciliare non observaverit) in dimidia parte fructuum mulctandum veniret, et sic reapse amitteret fructus quos ratione etiam residentiæ suos fecerit. Et hic sensus forsitan confirmatur a subsequenti inciso; ibi-«quod si eadem usus fuerit negligentia, »privetur omnibus fructibus quos eodem anno lucratus fuerit,» quos nempe (ut non inconcinne potest supponi) per præsentiam et interessentiam suos fecerit.

Ulterius cum dicat Tridentinum: «non licet ultra tres »menses... abesse;.. alioquin etc.» iam ex contextu, verbum *alioquin* importat et æquivalet huic propositioni: «si vero absens fuerit ultra tres menses etc. ;» quo in casu rata temporis excludi videretur: nullo modo enim ea adsignificaretur.

Demum admissa pœna pro rata temporis absentiæ, res et implicatior et indeterminata prorsus videretur. Siquidem pone ut quis absens fuerit tres menses ultra illos permissos; et iam quærendum veniret, num talis puniendus esset solummodo ob tres menses absentiæ, vel potius ob sex: et videretur utique (iuxta hanc theoriam de rata temporis) talem esse puniendum ob tres menses tantummodo, non ob sex; quia tribus prioribus mensibus legitime abfuit: suppetebat enim ei canonica ad hoc facultas. Verum admissio hoc principio, quod in rata temporis non computentur ad pœnam tres menses conciliares; iam si quis abfuerit, puta, octo vel novem menses ultra tres permissos, dicendum foret talem esse privandum de redditibus 4 mensium vel 4 1/2 tantummodo; et sic, aut esset admittendum quod absens per integrum annum dimidio redditu sui beneficii mulctandum non foret, contra Tridentini præscripta; aut foret dicendum, quod absens ultra tres menses statim amittat beneficium legis, et sit puniendus quoque de illis tribus prioribus mensibus, in quibus legitime abfuit, quod inconcinnum videretur.

In contraria autem sententia, quam dixi magis litteralem, incoherencia hæc non daretur. Siquidem ibi consideraretur semper ut culpa, digna gravissima pœna, quæcumque absentia ultra tres menses, atque ideo ita absens dignus semper fieret, qui semestris privatione plectatur. Rigiditas autem huius disciplinæ, quæ forsitan rationem invenit in illorum temporum malitia, atque in desiderio Tridentinorum Patrum faciles abusus in hac re præcavendi, mitior de cetero evadet, si verum sit, quod inferius ex DD. adnotabo, Episcoporum arbitrio esse relictum, dictam pœnam

aut ex integro imponere, aut etiam attentis circumstantiis minuere.

Verum, quidquid sit de his argumentis, eisque etiam omissis, aliud præsto est quod decretorium valorem utique haberet, si ita reapse foret intelligendum. Siquidem García *De benef. part. 3, De resid. cap. 2, num. 423* refert S. H. C. declarationem in hunc sensum; quam ipsius doctoris verbis ex integro exscribam: Ait enim ipse: «et ita videtur S. H. C. declarasse in una *Abulen.*, ut in litteris sequentibus. Ioannes Carrillo, thesaurarius et canonicus ecclesiæ Abulensis occupatus in servitio Cardinalis Archiducis Archiepiscopi Toletani apud gubernatorem Archiepiscopatus, ultra tempus ex indulto apostolico beneficiatis dictæ ecclesiæ concessum, abfuit per alios tres menses a servitio suæ ecclesiæ anno præterito de licentia capituli, quod eum habuit pro præsentem ad instantiam Episcopi per litteras missas capitulo id efflagitanti; in toto autem hoc anno præsentem non resedit in sua ecclesia nisi per unum mensem, et tamen a maiori parte capituli, aliquibus contradicentibus, fuit habitus pro præsentem et interessenti per tres menses sub certis prætextibus: postmodum etiam similiter fuit habitus pro præsentem et interessenti pro maiori parte capituli, multis reclamantibus, per alios tres menses propter quasdam litteras regias capitulo transmissas, quibus petebat, dari licentiam dicto Ioanni Carrillo.

«His sic stantibus, quia præmissa sic gesta et licentiæ prædictæ concessæ fuerunt aliquibus capitularibus reclamantibus; pro parte dictorum capitularium sic reclamantium Illmis. et Rmis. DD. Vestris supplicatur declarari sequentia: I Supposita consuetudine ante et

post Concilium Tridentinum observata, quod capitula ecclesiarum cathedralium Hispaniæ concedant earum beneficiatis et præbendatis licentiam sese absentandi a servitio ecclesiæ, prout capitulo visum fuerit, an major pars capituli potuerit dare licentiam absentiæ dicto Ioanni Carrillo, et eum habere pro præsentem et interessente, ac facere responderi de fructibus et distributionibus quotidianis ex prædictis causis? et an pro tempore dictarum absentiarum fecerit suos fructus et distributiones quotidianas suarum præbendarum, quas alias residendo et divinis interessendo lucrifunt? II. An privilegia perpetua de non residendo in beneficiis cathedralium, concessa certo generi personarum, sint revocata per Concilium Tridentinum, aut per Constitutionem Pii Papæ IV; quod quidem certum videtur ex *cap. 2 sess. 6 De reform.* et bulla Pii IV revocatoria privilegiorum? III. An dictos Ioannes Carrillo propter dictas absentias, ad instantiam maioris partis capituli sit privaudus dimidia parte fructuum et distributionum pro primo anno, et crescente contumacia, omnibus pro secundo, et denique contra eum procedi iuxta decretum S. Concilii *sess. 24 cap. 12.*

»Canonicis, et capitulo ecclesiæ Abulen.--Admodum Reverendi Domini.—Tria sunt, quæ per libellum his litteris adiunctum nomine capitularium istius ecclesiæ nuper petita fuerunt declarari a Congregatione Illustrissimorum Patrum, qui S. Concilii Tridentini decretis interpretandis præpositi sunt. Quod attinet ad primum, ipsi Patres censuerunt capitulum non potuisse Io. Carrillo thesaurario, de quo in libello agitur, huiusmodi licentiam tribuere. Ad secundum si privilegia ante Conc. Trid. concessa fuerint, utique illa ex-

titisse revocata. Ad tertium, si idem thesaurarius ultra tres menses uno anno a servitio ecclesiæ absens fuerit dimidia parte fructuum canonicatus, et thesaurariatus pro illo anno privandum esse, pro secundo vero anno si eadem negligentia usus fuerit, omnibus fructibus privari debere: crescente vero contumacia in eum iuxta Sacrorum Canonum constitutiones procedendum esse: omnibus vero aliis distributionibus quotidianis pro illis horis, quibus ipse non interfuerit, utique carere debere.—Hanc Congregationis sententiam vobis præscribere volumus, ut illam omnino observari curetis. Deus vos incolumes servet, gratiæque suæ donis quotidie magis augeat. Romæ die 24 Augusti 1596. Hieron. Card. Matheius. «Quam declarationem» (addit Garcia) et litteras vidi in forma authentica.»

Collatis vero libris decretorum S. H. C. in *lib. 8, ad pag. 187 retr.* reapse hanc resolutionem inveni, quamvis sola responsio ad dubia absque specie esset ibi signata. Porro in hac *Abulen.*, quod ad rem nostram attinet, signanter est notanda responsio ad tertium dubium, ubi si verba obvie ac naturaliter accipiantur, favere rigidiori sententiæ viderentur. Dicitur enim: «*Si idem thesaurarius ultra tres menses uno anno a servitio ecclesiæ absens fuerit dimidia parte fructuum canonicatus pro illo anno privandum esse—Et additur: Pro secundo anno si eadem negligentia usus fuerit, omnibus fructibus privari debere.*» Ubi præsertim illa verba «si eadem negligentia usus fuerit,» nempe, iuxta contextum antecedentem, «si ultra tres menses uno anno absens fuerit,» mentem S. H. Congregationis patifacere atque apprime determinare videntur.

Quidquid tamen sentiendum occurrat circa relatam resolutionem, de qua S. V. O. iudicabit, certum interea est non paucos DD. aut aperte subscribere aut implicite saltem favere rigidiori sententiæ de qua modo dissèritur. Ita præter Garciam *loc. cit. num. 141, 143*, est Barbosa qui in *Sum. Apost. decis. collect. 101* ita loquitur: «Canonicus si ultra tres menses uno anno a »servitio ecclesiæ absens fuerit, dimidia parte fructuum »canonicatus pro illo anno privandus est; pro »secundo vero anno, si eadem negligentia usus fuerit »omnibus fructibus privari debet: crescente vero contumacia etc.» Quæ verba genuina sunt iis quæ leguntur in *Abulen. citata*, ac sensum præcisum habere videntur. Eadem, ni fallor, tenet Reiffenstuel *Lib. III lit. IV de cler. non resid. § 4 num. 124, 399*.

(Prosequetur.)

DERECHOS PARROQUIALES

Creemos prestar un obsequio á los párrocos de la Diócesis, en particular á los del partido de Ledesma, insertando en este BOLETÍN la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de aquella villa, que dice así:

Sentencia. En la Villa de Ledesma, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. Don Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos

autos de Juicio verbal civil entre partes de la una, como demandante, D. Ramón Criado, cura párroco de Pereña, y en su nombre Serafín Rodríguez Sánchez, y de la otra, como demandados, Vicente Ullán y sus hijos Julián y Agapito Ullán y Juan Ruano, venidos en virtud de apelación interpuesta por el primero contra la sentencia dictada por el Juez municipal de Pereña, en seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos sobre reclamación de derechos parroquiales:— Resultando: Que Serafín Rodríguez Sánchez, como apoderado del Reverendo Cura Párroco de Pereña, reclamó ante el Juez municipal de dicho pueblo de Vicente Ullán y sus hijos Fabián y Agapito Ullán y Juan Ruano Conde, la suma de ciento veinte y un reales y cincuenta céntimos y cuatro fanegas y media de centeno, procedentes de los derechos parroquiales devenidos por su poderdante con motivo de los funerales de Teresa Salvador, esposa del primero y madre de los otros, y durante el acto de la primera comparecencia se satisfizo por los demandados la cantidad que se reclamaba en metálico, negándose á abonar la de especie por cuya razón se continuó el juicio en cuanto á la misma, invocándose por el primero en su apoyo la costumbre inmemorial que había en los feligreses de satisfacerla en concepto de ofrenda anual y alegándose por los demandados que la difunta no había dispuesto en su testamento para funerales de mayor suma que la pagada, y que además por el Párroco no se habían hecho los rezos y ceremonias que acostumbraban sus antecesores.—Resultando: Que cuatro testigos declararon á instancias del actor que habían observado durante su vida abonarse al Párroco cuatro fanegas de

centeno por razón de ofrenda en el funeral de toda persona adulta y que el Juez municipal dictó sentencia absolutoria fundándose en que la ofrenda, como su nombre lo indica, debe ser voluntaria y que la testadora no había mandado tal ofrecimiento.—Resultando: Que apelada dicha sentencia tuvo lugar la oportuna vista y después de ella se acordó, para mejor proveer, traer el arancel de los derechos parroquiales como así se verificó y en el cual constan señalados los derechos que se piden, informándose además por el Diocesano que estaba sancionado ó más bien en observancia desde muchos años con asentimiento de los feligreses.—Considerando: Que aun cuando las ofrendas y toda clase de derechos parroquiales fueran en los primitivos tiempos de la Iglesia donativos voluntarios, se elevó ya esta costumbre á obligación por el Canon sesenta y seis del Concilio cuarto de Letrán, y posteriormente se consideraron como un medio de sustentación del culto y sus ministros, bajo el nombre de «derechos de estola y pié de altar» y se reconoció la legalidad de su exacción por el artículo treinta y tres del concordato y Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, regularizándose su percibo mediante el respectivo arancel parroquial que como el acompañado por el apelante, demuestra y persuade que los derechos pedidos se hallan comprendidos en él, confirmándose además esto mismo por el dicho de los testigos que han declarado y por el informe del Diocesano, y sin que sea lícito ni oportuno impugnarlos mediante la negativa que se opone á la realización de los actos espirituales á que corresponde dada su especial naturaleza.—Fallo: Que revocando la senten-

cia apelada debo condenar y condeno á los demandados Vicente Ullán y sus hijos Julián y Agapito Ullán y Juan Ruanó Conde, á que paguen desde luego y por iguales partes al párroco D. Ramón Criado, las cuatro fanegas y media de centeno reclamadas; devuélvanse los autos al inferior de donde proceden dentro de segundo día con testimonio de esta sentencia para su ejecución. Así lo pronunció, mandó y firmó.—*Lorenzo de las Heras*.—Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, hoy veinte de Junio de mil ochocientos ocheta y cinco de que doy fé.—Ante mí—*Manuel Claudio Ortiz*.

LIBROS DE FÁBRICA

Se hallan despachados, y los Sres. Curas Párrocos pueden recoger en la Secretaría de Cámara los de las Iglesias que á continuacion se expresan:

Arcediano.	Centerrubio.
Aldeavieja.	Castellanos de Moriscos.
Añoover de Tórmes.	Carbajosa de la Sagrada.
Almenara.	Casafranca.
Aldeaseca de Alba.	Galinduste.
Berrocal de Salvatierra.	Monleón.
Calvarrasa de Abajo.	Palencia de Negrilla.

Pedrosillo de Alba.	S. Juan de la Villa de Alba.
Pizarral.	Sta. Vera-Cruz de Alba de
Sta. María de Sando.	Tórmes.
Sta. Elena de Ledesma.	Tavera de Abajo.
S. Miguel de Valero.	Torre Martín Pascual.
S. Julian de la Valmuza.	Tejares.
Sta. María la Mayor de	Valdegimena.
Ledesma.	Villaverde.
Santiago de la Puebla.	Zafrón.
S. Pelayo.	

CRÓNICA DIOCESANA.

Funciones religiosas.—El día 2 del corriente, fiesta de la Purificación de la Virgen, ofició S. S. I. de pontifical en la bendición de las candelas, asistiendo después de capa magna á la misa solemne y sermón que se celebró en la Santa Basílica Catedral. S. S. I. tuvo que ausentarse el día siguiente de esta ciudad por asuntos de interés general para la diócesis, hasta el día 10 en que regresó.

El día 3 se celebró solemnemente la popular fiesta de San Blas en la parroquia que le tiene por titular y en la de San Martín con Misa, sermón y exposición de S. D. M.

En esta última Iglesia se celebran los siete Dominicos al glorioso Patriarca San José.

Rasgos edificantes.—Lo son, dignos de figurar en esta crónica, los siguientes:

El donativo relativamente cuantioso de un párroco de esta diócesis en favor del Romano Pontífice. Al verificarlo, manifestó que consideraba aquella cantidad como las primicias del ministerio sacerdotal, y que deseando ofrecerla en este concepto á Dios, creía que el mejor conducto era donárselo á su representante en la tierra.

Otro del mismo género tuvo el hábil restaurador del cuadro de la Concepción del Rivera, al querer hacerle el Illmo. Prelado una demostración después de haber terminada con tanto acierto su tarea. Se resistió todo lo que pudo á aceptarla, alegando que se daba muy satisfecho y honrado con la distinción de haber sido designado para volver á su primitivo esplendor el rostro de la Virgen pintado por Rivera; y en cuanto comprendió que no podía insistir en su negativa sin affigir al Prelado, distribuyó sobre el terreno aquella cantidad en cuatro lotes iguales que adjudicó al Hospital de Macotera, al colegio del B. Orozco, al templo de la Almudena y al Asilo de huérfanos

Terminamos esta sabrosa reseña añadiendo, como digno de figurar en ella, el proceder desinteresado de un Sr. Diputado provincial, quien al cobrar las dietas que le corresponden como individuo de la comisión permanente, las pone cada trimestre en manos del Rmo. Prelado con destino al Hospital de Macotera.